000575/2021

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. S.R.L. en autos: "MCR-OF. DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ E. s/ PRESUNTA INFRACCION" Expte. 467/2021 ODC s/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 575/2021.

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta instancia por haber sido apelada por E. S.R.L., la Resolución ODC MCR N° 179/2021, de fecha 21/10/2021 dictada en el expediente Administrativo N° 467/2021.

La resolución le impone una multa de $25.000, por infracción formal al art. 12° inc. I) de la Ley 22.802, al art. 4° de la ley 24.240 y a los arts. 1, 3, 5 y 6 de la Ordenanza MCR N° 14.313/19; al art. 1 inc. a), b) y e) de la Ordenanza N° 9422/09; más la suma de $400 en concepto de gastos de publicación, todo conforme lo dispuesto por el art. 18 de la Ley N° 22.802, el 47° de la ley 24.240, art. 6 inc. e) de la Ley VII N° 22, art. 4° de la Ordenanza N° 6758/99 y el art. 25 de la Ordenanza MCR N° 14.313/19.

La apelante expresa agravios a fs. 16/16vta. Solicita se reconsidere la sanción impuesta en virtud de las razones expuestas en el descargo y que resultan motivadas por las distintas normas sancionadas excepcionalmente por el Poder Ejecutivo con motivo de la pandemia que afectó a todo el territorio, incluida nuestra ciudad y por la cual su empresa, dispuso dentro de los protocolos especiales para la atención al público, un acotado ingreso y circulación por las instalaciones de su local comercial. Afirma que ello no implicó violentar las normas protectorias del derecho

al consumidor y su especial derecho a la información clara, fidedigna y manifiesta de las características y precios de los productos que tiene para la comercialización. Sostiene que la autoridad de aplicación soslayó las normas dispuestas por el PEN en cuanto a los DNU dictados con carácter de extrema protección ante la pandemia y que son de público conocimiento. Concluye que aplicar las disposiciones y prescripciones de la norma nacional, las ordenanzas y resoluciones municipales, resultan excesivas y desajustadas a las circunstancias especiales del caso, toda vez que no contemplan la especial situación de los DNU vigentes al momento de la inspección.

I- De las constancias del expediente -fs. 1/6-, surge que la Sra. A. D. C. y el Sr. R. C. V. -Inspectores actuantes de la Dirección General de Defensa del Consumidor, el 30 de septiembre de 2021 se presentan en la firma comercial "E. S.R.L." y labraron el Acta N° 2011, en presencia del responsable, Sr. G. W.. Dice: "…Al momento de la verificación ocular se constata lo siguiente: falta de exhibición de precios en productos exhibidos, falta de cartelería dispuesta por la O.D.C. Por lo expuesto infringe Ley 22.802 art. 12 inc. "I" y 4to de la Ley Nac. N° 24.240 y Ord. Municipal 14.313/19. Asimismo infringe Ord. Municipal 9422/09 art. 1. Quedando a criterio de la superioridad los pasos a seguir…".

II- La empresa E. S.R.L. formula su descargo a fs. 7/10.

A fs. 11/14vta. la Oficina de Defensa del Consumidor dicta Resolución ODC MCR N° 179/2021, cuyo contenido ya ha sido reseñado.

Dicha resolución es apelada a fs. 16/16vta.

III- El art. 12 inc i) de la ley 22.802, los art. 1, 3, 5 y 6 de la Ordenanza MCR N° 14.313/19 y el art. 4 de la Ley 24.240, dan el marco normativo a la cuestión que establece la obligación de exhibir los precios y el deber de información que deben suministrar los proveedores.

Así, el art. 12 de la citada ley establece: La autoridad de aplicación tendrá la facultad, entre otras de: i) Obligar a exhibir o publicitar precios. La Ordenanza N° 14.313/19, garantiza el derecho de los consumidores a recibir la más completa información acerca de los precios de los bienes muebles y servicios que les son ofrecidos a través del deber de exhibir y regulando la forma de la exhibición de los mismos (arts. 1, 3, 5 y 6). Asimismo el art. 4 de la Ley 24.240 establece: "El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición."

A su vez, el art. 1 de la Ordenanza N° 9422/99 prevé la colocación en el acceso e interior del local comercial la cartelería dispuesta de difusión de los derechos del consumidor y la colocación de los carteles

autoadhesivos en la puerta del ingreso al local de ventas y en cajas habilitadas al cobro.

La citada Ordenanza y el Anexo I que la reglamenta, son de cumplimiento obligatorio para la totalidad de los comercios y entidades que se habiliten en la jurisdicción, desde el 10 de diciembre de 2012 (Resolución N° 1335/09 (27-05-2009) y la Ordenanza N° 3027/12 (31-11-2012).

En efecto, el fin que persigue la ley de Lealtad Comercial, es evitar que los consumidores, mediante indicaciones poco claras y engañosas, o inexactitudes, sean inducidos a error o falsedad en la adquisición de productos, mercaderías o en la contratación de servicios protegiéndose de ese modo, el derecho de aquellos a una información adecuada, completa y veraz, en relación al consumo (art. 42 C.N.).

Asimismo, pretende preservar la lealtad en las relaciones comerciales, que abarca los derechos de los consumidores y de los competidores ya que con conductas como las examinadas se pueden producir desvíos o captación potencial de clientela por medio de métodos contrarios a la lealtad en las relaciones comerciales (Conf. crit. CNPE, Sala B, Resol. Registradas bajo los Nro. 24 y 572/97; 944/99, 1144/02; 661, 682 y 724/04 y Causa 56.875 del 12/2/2008).

Reparase que la norma -Ordenanza MCR N° 14.313/19- describe la conducta pretendida con el verbo exhibir, vocablo que indica la acción de poner a la vista, exponer o hacer visible algo, en el caso, los precios, de modo tal, que el consumidor pueda en forma fácil e inmediata comparar y cotejar con los precios de otros productos similares.

Esta es la finalidad que persigue las normas citadas y que no fue cumplida por la empresa.

Al efectuar su descargo, la aquí recurrente, manifestó que "…se fijaron carteles consignando artículos bases y precios en listados generales a la vista del único sector habilitado para el público (mostrador de atención con protección de transparentes y caja)". Agrega que la situación de Pandemia por el Covid 19 importó alterar sustancialmente la dinámica de venta al público en general y que distintos sectores del comercio reconocido como "show room" o lugares de exposición de mercadería y artefactos de electricidad con contacto directo hacia los clientes, se procedieron a cerrar.

Tal defensa, no resulta idónea a los fines de justificar el incumplimiento de la normativa y evitar así la sanción impuesta.

Máxime cuando después de haberse labrado el Acta, en su descargo el socio gerente informa a la Oficina haber cumplimentado con la Ordenanza y la Resolución en cuestión, adjuntando prueba documental (ver fs. 8/10 fotografías-).

Tampoco, es eximente la situación de Pandemia Covid 19 cuando a la fecha de la inspección 30-9-2021, se encontraban en funcionamiento los locales comercial con los protocolos de seguridad correspondientes.

Ergo, de la Resolución surgen los suficientes fundamentos de hecho y de derecho que motivan la sanción aplicada.

Ahora bien, en cuanto a la cuantía de la multa impuesta, no se puede soslayar que la graduación de las penas tiene relación con el hecho denunciado, las

infracciones cometidas y la existencia de antecedentes o no al respecto.

Teniendo en cuenta la escala prevista por el art. 47 de la ley 24240, la entidad de la conducta sancionada (falta de exhibición de precios y cartelería del local) y la inexistencia de antecedentes sumado al cumplimiento por parte de la sancionada, se advierte que el monto establecido por la autoridad administrativa es excesivo respecto de las faltas cometidas.

Por lo expuesto, se resuelve rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por E. S.R.L. a fs. 16/16vta. y modificar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución N° 179/2021 de la ODC, fijando el monto de la multa impuesta por infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802, el art. 4 de la Ley 24.240, a los art. 1, 3, 5 y 6 de la Ordenanza MCR N° 14.313/19 y art. 1 incs. a), b) y e) de la Ordenanza N° 9422/99, en la suma de pesos QUINCE MIL ($15.000).

IV- Finalmente hágase saber a la Oficina de Defensa al Consumidor que a fin de evitar nulidades innecesarias y en cumplimiento de principios como el de seguridad jurídica y debido proceso (los cuales alcanzan a los procesos administrativos, y aún los de defensa al consumidor) cuando quien se presenta a ejercer un derecho (como el descargo) lo hace invocando una representación, por cuanto la titularidad del derecho se encuentra en cabeza de otra persona, debe acreditar dicha representación (Ley VII N° 22 art. 6).

V- Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión, se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta, la naturaleza del proceso, el mérito de la labor

desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por E. S.R.L a fs. 16/16vta.

2) Modificar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución N° 179/2021 de la ODC y fijar el monto de la multa impuesta por infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802, al art. 4 de la Ley 24.240, a los art. 1, 3, 5 y 6 de la Ordenanza MCR N° 14.313/19 y al art. 1 incs. a), b) y e) de la Ordenanza N° 9422/99, en la suma de pesos QUINCE MIL ($15.000).

3) Hágase saber a la Oficina de Defensa al Consumidor lo señalado en el considerando IV).

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales de la Dr. R. A. H. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, más el IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

VERÓNICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

MARÍA MARTA NIETO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS